



Bogotá, D.C, 07 de Febrero de 2022

Señora
concienciaciudadana nomascorrupcion
nomascorrupcionconcienciaciud a@gmail.com
anónimo
anónimo
Bogotá, D.C., Colombia

ASUNTO: Respuesta Queja Bogotá te escucha 143992022 - Rad. 20227100006832 - 20227100008992 - nomascorrupcionconcienciaciuda@gmail.com

Cordial saludo,

Atendiendo la queja anónima allegada mediante el sistema de Bogotá Te Escucha con número de registro 143992022 del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) y radicada en la entidad con el número 20227100006832 del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) y 20227100008992 diecinueve (19) de enero de la presente anualidad; por medio del presente me permito informarle que una vez verificada la situación relatada y evaluados los presuntos hechos, este Despacho mediante auto del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del expediente con radicación No. 200-001-2022, profirió decisión inhibitoria de conformidad con lo expresado en el proveído.

Es de anotar que dado que la petición fue presentada de manera anónima, atendiendo lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se desconoce información del quejoso(a), se procederá a publicar en la página web de la entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Secretaría por el término de cinco (5) días, así como en la Pagina de Bogotá Te escucha, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

RAY G. VANEGAS HERRERA
Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario

Documento 20221500014191 firmado electrónicamente por:

Ray Garfunkell Vanegas Herrera, Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario., Oficina de Control Interno Disciplinario, Fecha firma: 07-02-2022 13:58:41

Anexos: 5 folios, Auto inhibitorio

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN INHIBITORIA RAD. 200-001-2022

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho la queja anónima allegada mediante el sistema de Bogotá Te Escucha con número de registro 143992022 del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) y radicada en la entidad con el número 20227100006832 del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) y 20227100008992 diecinueve (19) de enero de la presente anualidad; conforme a ello procede el Despacho a analizar la viabilidad de inhibirse en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 parágrafo 1° de la ley 734 de 2002.

II. REFERENTE FÁCTICO

Refiere la queja anónima que (...) *¡¡¡INICIÓ EL DESFILE DE LOS NUEVOS DESEMPLEADOS EN LA RED DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DE BOGOTÁ!!! AUXILIARES Y EMPLEADOS EN EL PASEO DE LAS FIRMAS, TRABAJADORES CON EL CONOCIMIENTO, EXPERTICIA Y EXPERIENCIA EN LAS ACTIVIDADES DE SUS PUESTOS DE TRABAJO, ¡¡¡¡A PUERTAS DEL DESEMPLEO SIN NINGUNA CONTEMPLACIÓN NI CONSIDERACIÓN Y SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA!!! PERO, CÓMO SÍ CONTINÚAN COORDINADORES DE SALA ACOSADORES SEXUALES Y LABORALES, JURÍDICOS LADRONES, COORDINADORES DE BIBLIOTECA EXPLOTADORES, SUPERIORES QUE ABUSAN Y ACOSAN, ¡¡¡EXPLOTADORES!!! ¡¡QUE MALTRATAN A SUS EMPLEADOS, APROVECHÁNDOSE DE SU CONDICIÓN DE "JEFE"!!*

ES UNA FALTA DE RESPETO QUE LA SECRETARÍA DE CULTURA HAYA ENTREGADO LA ADMINISTRACIÓN DE LA RED DE BIBLIOTECAS A UN CONSORCIO MINADO DE ACOSADORES LABORALES, SIN CRITERIO, CARENTES DE PROFESIONALISMO, CÓMO ES POSIBLE QUE SOMETIERAN A LOS TRABAJADORES A SER DIRIGIDOS POR PERSONAS SIN CONTAR CON UN PREGRADO SIQUIERA, CONVIRTIÉNDOLA EN UN CIRCO, CON TOMA DE DECISIONES INCOHERENTES E INCOPEENTES Y QUE SE ESCUDAN EN LA SECRETARÍA DE CULTURA COMO AUTORES INTELECTUALES DE TODOS LOS ATROPELLOS QUE SE VIENEN COMETIENDO EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES, PORQUE, OJO!! ¡¡¡¡ES EN NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE CULTURA QUE SE VIENEN SOMETIENDO A LOS EMPLEADOS A HOSTIGAMIENTOS Y PERSECUCIONES!!!!

¿¿DE DÓNDE SACARON AL CONSORCIO BIBLORED CINDE – PROYECTAMOS?? ¿¿UNA FACHADA DE EMPRESA CREADA PARA LA CORRUPCIÓN??? NO CONTENTOS CON TODO EL TERRORISMO QUE VIENEN EJERCIENDO, EMPEZARON A REALIZAR EL PAGO DE SUS SALARIOS DE FORMA MENSUAL, PERSONAS CON SALARIOS MÍNIMOS QUE A DURAS PENAS ALCANZAN A PASAR UNA QUINCENA, ¡¡AHORA LES TORTURAN CON LA IDEA DE EMPEZAR A RECIBIR EL PAGO DE FORMA MENSUAL!!

CÓMO ES POSIBLE QUE, EN UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ENTIDAD, SOMETAN A SUS EMPLEADOS A UNA REUNIÓN EN UN PARQUE AL AIRE LIBRE, SIN CARPAS, DURANTE CUATRO HORAS, BAJO EL SOL INCLEMENTE, ¡¡¡SIN SIQUIERA BRINDARLES UNA BOTELLA DE AGUA!!! Y SOLO CON LA ESTÚPIDA Y SÓRDIDA IDEA DE ECHARSE FLORES Y VANAGLORIARSE DE UNA EVIDENTE PAUPÉRRIMA, MISÉRRIMA ADMINISTRACIÓN, DE LOGROS ALCANZADOS EN CONCESIONES PASADAS, DE ADMINISTRACIONES PASADAS. Y NO CONTENTOS, CONCEDIENDO PREMIOS A PERSONAS QUE NO TRABAJAN Y QUE SE MANTIENEN EN SUS PUESTOS DE TRABAJO POR LAMEBOTAS, EJEMPLO CLARO, LA SEÑORA DIANA CELY MÉNDEZ, QUE ENTRE OTRAS COSAS, NOS SOMETE A LA CONTRATACIÓN DE SU PAREJA SENTIMENTAL (ESPOSO, AMANTE), EL SEÑOR EDWIN LUNA, ALIAS "CLARK", PERSONAJE BETADO EN LA RED EN CONCESIONES PASADAS POR ENLOQUECERSE, PERSIGUIENDO, ACOSANDO Y HOSTIGANDO "ENAMORADO" A UNA COMPAÑERA DE TRABAJO, FALTAS GRAVES AL MANUAL DE TRABAJADORES Y OTRAS TANTAS ACTIVIDADES INAPROPIADAS MÁS AL LÍMITE DE LO LÍCITO, QUIEN POR INFLUENCIA DE LA SEÑORA DIANA, CONTRATAN NUEVAMENTE SIN QUE CUMPLA PROBABLEMENTE CON EL PERFIL REQUERIDO PARA EL CARGO, DESCONOCIENDO



AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN INHIBITORIA RAD. 200-001-2022

TODO EL HISTORIAL IRREGULAR DE ESTE SEÑOR. NO ME QUIERO PONER EN LOS ZAPATOS DE MI COMPAÑERA, QUIEN CONTINÚA DENTRO DE LA RED DESDE BIBLOAMIGOS, LLEGUE A NIVEL CENTRAL A ENCONTRARSE DE FRENTE CON SU VICTIMARIO.

SÍ, ALGUNOS, SOLO ALGUNOS DE ESOS PREMIOS MUY BIEN CONCEDIDOS A PERSONAS MERECEDORAS, PERO QUE, MUY PROBABLEMENTE, HARÁN PARTE DEL "DESFILE DE LOS NUEVOS DESEMPLEADOS DE LA RED", PORQUE DE ESAS PERSONAS SON LAS QUE SALDRÁN O SACARÁN ESTE 14 DE ENERO, LAS QUE SÍ POSEEN ESE DON DE SERVICIO, DE PENSAMIENTO DE AYUDA A LA COMUNIDAD, QUE TRABAJAN CADA DÍA POR PONER EL NOMBRE DE LA RED EN LO ALTO, ¡ESAS PERSONAS QUE SÍ DEBERÍAN SEGUIR, PERO QUE NO! SON LAS ELEGIDAS PARA LA PASARELA DE NUEVOS DESEMPLEADOS, Y NUESTROS EMINENTES DIRECTORES, ¡¡¡RIÉNDOSE EN LAS RATONERAS DE SUS OFICINAS!!! UNA BURLA, FALTA DE RESPETO, PRESIÓN EXCESIVA Y HOSTIGAMIENTO ES LO QUE SE VIVE EN LA RED DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DE BOGOTÁ, ¡¡¡DIRIGIDA POR LA ENTIDAD DE LA "CULTURA" EN BOGOTÁ!!!

COMO ES POSIBLE QUE LOS AUXILIARES DE LAS BIBLIOTECAS VIVAN CON EL STRESS DE SER DESPEDIDOS, POR EL HECHO DE NO PRESTARSE ANTE LA PERVERSIÓN DE SUS COORDINADORES DE SALA, CONDICIONANDO SU CONTINUIDAD EN SUS PUESTOS DE TRABAJO A TENER QUE "DARSELO" A SU COORDINADOR. NO CONTENTOS CON TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ¡¡¡ESTAMOS TRABAJANDO CON LAS UÑAS, SIN ELEMENTOS DE DOTACIÓN Y PROTECCIÓN, SIN ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD, EXPUESTOS A ACCIDENTES DE TRABAJO, EXPUESTOS A UN VIRUS, ¡¡¡POR QUÉ EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LA DOTACIÓN!!! ¿QUÉ PASA CON EL DINERO DE LA DOTACIÓN? ¿POR QUÉ TANTA DEMORA CON LA ENTREGA DE ESTOS ELEMENTOS? ¡¡NOS SOMETEN A TRABAJAR CON LAS UÑAS!! A RIESGO DE PELIGROS, ¡¡QUÉ PASA CON LA SEGURIDAD DEL TRABAJADOR!! CÓMO JUEGAN CON EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD, CON LOS RECURSOS QUE APORTAMOS TODOS LOS BOGOTANOS, EN CONTRATACIONES DE OPSs POR FAVORES A FUNCIONARIOS, QUE NO APORTAN A LA MISIONALIDAD DE LA RED. ¡¡¡ESTÁN CONTRIBUYENDO A AUMENTAR LA TASA DE DESEMPLEO EN BOGOTÁ, ESTE ES EL GRAN APORTE QUE DESDE LA SECRETARÍA DE CULTURA SE HACE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ!!! MALGASTAN EL DINERO EN CONTRATISTAS QUE NO SE NECESITAN NI SE JUSTIFICAN, CON HONORARIOS ALTÍSIMOS Y QUE DIFIEREN DE SUS OBJETOS CONTRACTUALES.

¿CÓMO ES POSIBLE, QUE, EN UNA ENTIDAD, DONDE SE PROMUEVE LA "CULTURA", SOMETE A SUS COLABORADORES A STRESS LABORAL, AMENAZÁNDOLOS CONSTANTEMENTE CON SUSPENSIONES, ¿CON DESPIDOS Y LLAMADOS DE ATENCIÓN? ¡¡¡PRESIÓN LABORAL - MOBBING, ABUSO LABORAL, STRESS LABORAL, TERRORISMO PSICOLÓGICO, HOSTIGAMIENTO PSICOLÓGICO!!! ¡¡SUPERIORES ABUSIVOS!!!! ¡¡¡CONTRATACIONES INJUSTIFICADAS E IRREGULARES!!! ¡¡EL PAN DE CADA DÍA Y LO QUE SE VIVE Y RESPIRA EN LA ENTIDAD DE LA CULTURA!!!

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 150 parágrafo 1 de la Ley 734 de 2002, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma las causales para proceder de esta manera son: la información o queja manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia; y la **presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.**

Al respecto La Procuraduría General de la Nación¹, en lo relacionado con la decisión inhibitoria ha señalado lo siguiente:

¹ Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez.



**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN INHIBITORIA
RAD. 200-001-2022**

“(…) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que, traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que, en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (…)”.

Para comenzar, se tiene que los hechos narrados en la queja no resultan suficientes para dar inicio a una actuación disciplinaria; en efecto, además de tratarse de una queja anónima, se evidencia que es infundada e inconcreta, circunstancias que facultan a esta Oficina para adoptar una decisión inhibitoria, tal y como se explica a continuación:

Sobre las características de **anonimato**, debemos señalar que es una queja formulada por una persona que no utiliza su nombre o usa uno ficticio para denunciar actos que presume como violatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres.

De acuerdo con lo normado por el artículo 69 del actual Código Disciplinario Único:

“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”.

Sobre las características del **anónimo**, debemos señalar que La Ley 190 de 1995 artículo 38, consagra que sólo proceden los anónimos en caso de que estén acompañados de medios probatorios suficientes que permitan adelantar una actuación de oficio. Esto es, que contenga datos o elementos claros o determinantes que permitan adelantar una indagación o investigación disciplinaria.

Ley 190 de 1995 - Artículo 38.

“... Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1° de la Ley 24 de 1.992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la



**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN INHIBITORIA
RAD. 200-001-2022**

comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio...

A su vez la **Ley 24 de 1992**, en su **Artículo 27**, precisa:

“... Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. *Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público...*

En igual sentido, el contenido del artículo 81 de la Ley 962 de 2005, contempla: “Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.

A su vez la Corte Constitucional², al resolver una demanda de inconstitucionalidad, señaló:

“De acuerdo con el inciso 10, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el Ministerio Público debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar.”

Debemos señalar entonces que para el presente caso, se trata de una queja formulada por una persona anónima que no aporta o informa al menos, algún medio probatorio que soporte su acusación para que el Estado investigue y sancione disciplinariamente al funcionario, sobre las circunstancias que rodearon el hecho eventualmente reprochable, lo que evidencia claramente que no se cumple con los postulados antes mencionados, por lo que es posible afirmar que no toda queja anónima es idónea para edificar sobre ella actuación disciplinaria, sino sólo aquella que contenga los fundamentos necesarios con los cuales se pueda edificar un proceso.

Ahora bien, se califica también la queja de inconcreta por cuanto esta debe contener, además, dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la **credibilidad**, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor,

² Corte Constitucional en Sentencia C-728 de junio 21 de 2000



AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN INHIBITORIA RAD. 200-001-2022

factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

Para el caso particular no fueron determinadas en la queja con suficiente claridad y concreción, las circunstancias de posible ocurrencia de los hechos, ni las personas involucradas en ellos, sino que, simplemente de manera general y abstracta se hizo alusión a que *auxiliares y empleados a puertas del desempleo sin ninguna contemplación, ni consideración y sin justificación alguna*, pero no precisa claramente de qué manera fueron afectados y quien o quienes se encuentran incidiendo en tal situación.

El segundo elemento que debería contener la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 23 C.D.U.). En el caso bajo estudio, no resulta claro el fundamento de la queja, por cuanto el quejoso(a) anónimo hace énfasis en indicar *que es una falta de respeto que la Secretaria de Cultura haya entregado la administración de la Red de bibliotecas a un consorcio minado de acosadores laborales, sin criterio, carentes de profesionalismo*, sin embargo no se tiene claridad de qué forma, que personas han sido afectadas con estas conductas y quienes son los posibles responsables, así como tampoco precisó en qué manera se ven afectadas las personas y cuales fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los presuntos hechos.

En particular, son afirmaciones genéricas e imprecisas; en ella, no se exhiben con claridad, comportamientos que merezcan ser investigados e imputados por el incumplimiento de un deber funcional, ya que se destacan fácilmente expresiones incontrastables con los principios que gobierna la función administrativa por su carácter genérico e impreciso.

Adicionalmente, debe tenerse claro que para el Derecho Disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes funcionales asignados al servidor público, de manera sustancial y corroborable; de lo contrario, se torna irrelevante para los fines de la Ley Disciplinaria. En este caso en particular, conforme a lo expresado, dada la falta de concreción de la queja y la ausencia de pruebas aportadas, no hace posible corroborar la existencia de conductas contrarias a la ley, ni su relevancia disciplinaria.

La generalidad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, impregnan de ausencia de fundamento y credibilidad el documento en comento. Al adolecer de tales deficiencias el documento, lo procedente es inhibirse de plano para iniciar la acción disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734



**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN INHIBITORIA
RAD. 200-001-2022**

de 2002. Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias.

Así las cosas y como quiera que la queja fue presentada sin fundamentos pues no se aportaron ni relacionaron elementos probatorios que permitan orientar una actuación disciplinaria y que justifiquen la activación de la actuación disciplinaria en aras de clarificar los hechos denunciados; y como quiera que, además, se presentó anónimamente, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales,

ORDENA:

PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria con base en la queja anónima allegada mediante el sistema de Bogotá Te Escucha con número de registro 143992022 del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) y radicada en la entidad con el número 20227100006832 del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) y 20227100008992 diecinueve (19) de enero de la presente anualidad, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

TERCERO: Librense las comunicaciones respectivas y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE



**RAY G. VANEGAS HERRERA
JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

